

El Asesor local tendrá las siguientes competencias:

Llevar a cabo el reclutamiento y propuesta para la selección de Agentes, según las directrices emanadas del Instituto Nacional de Estadística.

Asistir a los cursos de formación en el lugar y fecha en que sea convocado por el Delegado provincial de Estadística.

Preparar y custodiar la documentación y material para la realización del trabajo.

Realizar las funciones de control, inspección y formación de resúmenes, que se le atribuyan específicamente según el tamaño del municipio.

Realizar, en los Municipios entre 1.001 y 5.000 habitantes, con más de una sección, las funciones del Encargado de grupo.

Resolver los problemas de ámbito local que puedan presentarse o solicitar el apoyo del Ayuntamiento si no puede resolverlos por sí mismo.

Cualquier otra que figure en el manual de instrucciones que le será facilitado por la Delegación Provincial de Estadística.

19. La distribución y recogida de los cuestionarios censales y hojas padronales se realizará mediante Agentes censales, Encargados de grupo y Ayudantes de recogida.

Agentes censales: En todos los municipios se nombrará un Agente censal, por cada sección en que se haya dividido el término municipal; en los municipios de sección única, las funciones del Agente censal podrán ser realizadas por el Asesor local, siempre que no suponga retraso en la recogida de datos.

Estos Agentes censales, en los municipios mayores de 5.000 habitantes, dependerán de un Encargado de grupo.

En caso necesario y siempre que ello no suponga retraso en la recogida de datos, podrá hacerse cargo un Agente de más de una sección, pero dependiendo, en cualquier caso, de un sólo Encargado de grupo.

Encargados de grupo: En los municipios mayores de 10.000 habitantes, se nombrará un Encargado de grupo por cada seis secciones; en los municipios de 5.001 a 10.000 habitantes se nombrará un único Encargado de grupo.

Ayudantes de recogida: Se nombrarán en las Delegaciones Provinciales de Estadística en número suficiente para apoyar las labores de recogida de la información.

20. Los Agentes censales tendrán como misión la recogida de información de los Censos y Padrón municipal en la sección o secciones que se les asignen y las demás funciones que les sean encomendadas en sus manuales de instrucción.

Los Encargados de grupo tendrán como misión el control de los trabajos de los Agentes censales que les sean asignados, la depuración de cuestionarios, formación de resúmenes primarios, sustitución de Agentes censales y todas aquellas funciones que les sean encomendadas en sus manuales de instrucción.

Los Ayudantes de recogida tendrán como misión apoyar las labores de recogida de la información.

La selección definitiva de Agentes censales, Encargados de grupo y Ayudantes de recogida será realizada por un Inspector comarcal del Instituto Nacional de Estadística, previa asistencia a los cursos para los que sean convocados.

VII. Colaboración pública y secreto estadístico en los censos de población y viviendas

21. La obligatoriedad de facilitar la información para los censos de población y viviendas, viene determinada por la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1990, de Presupuestos Generales del Estado, de 29 de junio, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

Conforme al artículo 10.2 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, todas las personas físicas y jurídicas que suministren datos deben contestar de forma veraz, exacta y completa.

El incumplimiento de las obligaciones contenidas en los párrafos anteriores podrá sancionarse de acuerdo con lo establecido en el título V de la mencionada Ley de la Función Estadística Pública.

22. En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 12/1989, anteriormente citada, serán objeto de protección y quedarán amparados por el secreto estadístico los datos personales que se obtengan de los Censos de Población y Viviendas.

VIII. Colaboración pública en la renovación padronal

23. De acuerdo con el artículo 87 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, la negativa de los españoles y extranjeros que vivan en territorio español a cumplimentar las hojas padronales, la falta de firma de éstas, las omisiones o falsedades producidas en las expresadas hojas, así como el incumplimiento de las demás obligaciones en relación con el empadronamiento, serán sancionadas con multas por el Alcalde conforme al artículo 59 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad a que hubiera lugar.

Los padres de los menores de edad o incapacitados, o sus tutores o, en su caso, los residentes mayores de edad con los que habiten,

responderán del incumplimiento de las obligaciones indicadas y de las omisiones y falsedades producidas en las hojas de inscripción o en las solicitudes en relación con estos menores.

IX. Propaganda

24. Se llevará a cabo una campaña de propaganda encaminada a fomentar la colaboración, insistiendo especialmente sobre la finalidad y utilidad de la información solicitada, así como en el carácter secreto de los datos individuales contenidos en el cuestionario censal.

Asimismo, en esta campaña se pondrá de manifiesto la simultaneidad de la realización de los censos de población y viviendas y la renovación padronal.

X. Tareas posteriores a la recogida de información de la renovación padronal

25. A partir de las hojas padronales, numeradas y ordenadas, se elaborarán los correspondientes resúmenes numéricos provisionales de habitantes que serán sometidos antes del 15 de mayo de 1991 al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación.

26. Cumplidos los trámites establecidos en los artículos 74 y siguientes del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1690/86, de 11 de julio, cada Ayuntamiento elevará a la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Estadística la propuesta de aprobación de las cifras de población resultantes de la renovación padronal, antes del 1 de julio de 1991.

XI. Aprobación de las cifras de población y publicación de los resultados de los Censos

27. Los Delegados provinciales de Estadística, una vez contrastados los resultados censales obtenidos, los elevarán a la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística para su conformidad y posterior aprobación por el Gobierno o propondrán, en su caso, las actuaciones de comprobación que procedan.

Conformadas las cifras censales de las poblaciones de hecho y derecho para cada municipio por el Presidente del Instituto Nacional de Estadística, éste las propondrá al Gobierno para su aprobación definitiva, a partir de lo cual adquirirán validez oficial a todos los efectos y con referencia al 1 de marzo de 1991.

28. El Instituto Nacional de Estadística procederá a la publicación de los resultados de los Censos, de acuerdo con el plan de publicaciones previsto.

XII. Disposición final

Se faculta al Presidente del Instituto Nacional de Estadística y al Director general de Cooperación Territorial para dictar las instrucciones que se precisen, en el ámbito de sus respectivas competencias, a fin de cumplir lo dispuesto en la presente Orden.

Madrid, 28 de diciembre de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

En suplemento anexo se publican los modelos de Censos de Población y Viviendas y para la renovación del Padrón Municipal de Habitantes correspondientes al año 1991.

COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

31325 - LEY 6/1990, de 13 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1991.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

Sean todos los ciudadanos que la Diputación General de La Rioja ha aprobado y yo, en nombre de su Majestad El Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1991, de conformidad con lo establecido en el artículo 134

de la Constitución Española y el artículo 39 de la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja, incluyen la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad Autónoma.

TITULO PRIMERO

De los créditos y sus modificaciones

CAPITULO PRIMERO

Créditos iniciales y financiación de los mismos

Artículo 1.º *Ámbito de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*-1. Por la presente Ley se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1991, integrados por:

- El Presupuesto de la Comunidad Autónoma.
- Los Presupuestos de las Sociedades Mercantiles con participación mayoritaria en su capital de la Comunidad Autónoma de La Rioja:
 - Sociedad Anónima de Informática de la Comunidad Autónoma de La Rioja (SAICAR).
 - «Valdezcaray, Sociedad Anónima».
 - «Rioja 92, Sociedad Anónima».
 - «Gestión V.P.O., Sociedad Anónima».
 - «Gestión Residuos Sólidos Urbanos, Sociedad Anónima».

2. En el estado de gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se conceden créditos para atender al cumplimiento de sus obligaciones por un importe de 25.445.720.000 pesetas.

3. En los presupuestos de las Sociedades Mercantiles a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, se incluyen las estimaciones de gastos y previsiones de ingresos referidos a los mismos y sus estados financieros específicos.

Art. 2.º *Distribución funcional del estado de gastos.*-Los créditos incluidos en los capítulos I al IX de los estados de gastos de los Presupuestos de la Comunidad Autónoma se agrupan en funciones, en atención a las actividades a realizar, y según el desglose que se detalla:

	En miles de pesetas*
Alta Dirección de la Comunidad	293.882
Administración General	1.308.477
Protección Social	1.886.871
Promoción Social	1.492.567
Salud	3.043.692
Vivienda y Urbanismo	1.997.608
Bienestar Comunitario	1.702.412
Cultura y Deportes	2.560.742
Infraestructuras Básicas y Transportes	3.982.941
Infraestructuras Agrarias	1.826.309
Investigación Científica, Técnica y Aplicada	583.061
Regulación Económica	838.321
Agricultura y Ganadería	1.315.461
Industria	716.568
Turismo	574.180
Deuda Pública	1.322.628

Art. 3.º *De la financiación de los créditos.*-Los créditos aprobados en el artículo anterior, que ascienden a 25.445.720.000 pesetas, se financiarán:

- Con los derechos económicos a liquidar durante el ejercicio que se detallan en el estado de ingresos, estimados en un importe de 16.512.523.000 pesetas.
- Con el importe de las operaciones de endeudamiento que se regulan en el artículo 22 de la presente Ley.

Art. 4.º *Vinculación de los créditos.*-1. Los créditos aprobados en el estado de gastos de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, asignados a los programas de gasto, tendrán carácter limitativo y vinculante, según su clasificación orgánica-económica, a nivel de concepto.

2. En todo caso, tendrán carácter vinculante, con la desagregación con que aparecen en el estado de gastos, los créditos declarados ampliables que se detallan:

A) Se consideran ampliables hasta una suma igual a las obligaciones cuyo reconocimiento sea preceptivo, previo el cumplimiento de las formalidades legalmente establecidas, los créditos que se detallan a continuación:

- Las cuotas de la Seguridad Social y el complemento familiar.
- La aportación de la Comunidad Autónoma al régimen de previsión social de los funcionarios públicos.
- Los trienios derivados del cómputo de tiempo de servicios realmente prestados a la Administración.

d) Los créditos destinados al pago del personal laboral en cuanto precisen ser incrementados como consecuencia de disposiciones legales o por decisión firme jurisdiccional.

e) Los créditos cuya cuantía se module por la recaudación obtenida en tasas o exacciones parafiscales que doten conceptos integrados en los respectivos presupuestos.

f) Los créditos destinados a satisfacer obligaciones derivadas de las operaciones de créditos tanto por intereses y amortizaciones de capital como por los gastos derivados de las operaciones de emisión, formalización o amortización, así como los gastos derivados de los ingresos de rentas de capital.

g) El crédito destinado a la cobertura de riesgos, en avales prestados por la Comunidad Autónoma.

h) En la Sección Presupuestaria 06, Servicio 04, Centro 01, el crédito del concepto presupuestario 486 «Pensiones Asistenciales», y el 483 «Prestaciones Sociales Básicas».

B) Los créditos a corto y largo plazo a familiar e instituciones sin fines de lucro, en concepto de préstamos reintegrables al personal en activo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, hasta el límite de los respectivos ingresos por reintegros.

CAPITULO II

Normas sobre modificaciones de los créditos presupuestarios

Art. 5.º *Normas generales.*-1. Las modificaciones de los créditos presupuestarios se ajustarán a lo dispuesto en esta Ley y, supletoriamente, a lo dispuesto en la normativa estatal en aquellos extremos que no resulten modificados por aquélla.

2. Todo acuerdo de modificación deberá indicar expresamente la Sección, Servicio y Centro presupuestario, así como el capítulo, artículo, concepto y subconcepto, en su caso, afectados por la misma.

La propuesta de modificación deberá expresar, mediante Memoria razonada, la incidencia de la misma en la consecución de los objetivos del gasto y las razones que lo justifican.

3. Las modificaciones presupuestarias que afecten al capítulo I del estado de gastos exigirán informe previo de la Consejería de Administraciones Públicas.

Art. 6.º *Transferencias de crédito.*-1. Las transferencias de créditos de cualquier naturaleza estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

a) No afectarán a los créditos ampliables, ni a los extraordinarios concedidos durante el ejercicio.

Se entenderá que la transferencia de crédito no afecta a un crédito ampliable, cuando la modificación presupuestaria tenga lugar entre partidas de dicha calificación y dentro del mismo capítulo, o en otro caso, cuando incremente el crédito ampliable.

b) No podrán minorarse los créditos que hayan sido incrementados con suplementos o transferencias, salvo cuando afecten a créditos de personal, ni a créditos incorporados como consecuencia de remanentes no comprometidos procedentes de ejercicios anteriores, ni los correspondientes a subvenciones nominativas.

c) No incrementarán créditos que, como consecuencia de otras transferencias, hayan sido objeto de minoración, salvo cuando afecten a créditos de personal.

2. Las limitaciones establecidas en el punto anterior no serán de aplicación cuando se trate de créditos modificados como consecuencia de reorganizaciones administrativas o por la asunción de nuevas competencias.

Art. 7.º *Competencias de los Consejeros.*-1. Los Consejeros podrán autorizar, previo informe favorable de la Intervención General, modificaciones presupuestarias relativas a transferencias entre créditos correspondientes a su Consejería, siempre que no afecten a créditos de los capítulos I, VI y VII o a subvenciones nominativas.

2. En caso de informe desfavorable por parte de la Intervención con la propuesta de modificación presupuestaria, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.1 de esta Ley.

3. Las modificaciones presupuestarias autorizadas, incluidas en el apartado 1 de este artículo se remitirán a la Consejería de Hacienda y Economía (Dirección General de Economía y Presupuestos), para información de dicho Centro directivo y, en su caso, para instrumentar su ejecución.

Art. 8.º *Competencias del Consejero de Hacienda y Economía.*-1. El Consejero de Hacienda y Economía ejercerá, además de las competencias genéricas que se determinan en el artículo anterior de esta Ley, las siguientes:

a) Resolver los expedientes de modificaciones presupuestarias en los supuestos previstos en el artículo 7.º, 2 de esta Ley.

b) Autorizar transferencias de créditos en los supuestos no incluidos como de competencia de los Consejeros, previstos en el número 1 del artículo 7.º de esta Ley.

c) Autorizar las generaciones e incorporaciones de créditos enumeradas en los artículos 71 y 73 de la Ley General Presupuestaria.

d) Las ampliaciones de los créditos incluidos en el artículo 4.º de esta Ley.

e) Elevar al acuerdo del Consejo de Gobierno la remisión de un Proyecto de Ley a la Diputación General de concesión de crédito extraordinario o suplemento de crédito, según establece el artículo 64 de la Ley General Presupuestaria.

2. El Consejero de Hacienda y Economía dará cuenta al Consejo de Gobierno de las modificaciones presupuestarias autorizadas al amparo de lo dispuesto en este artículo, así como de las autorizadas por los Consejeros correspondientes dentro de sus competencias.

Art. 9.º *Competencias del Consejo de Gobierno.*—Corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Hacienda y Economía y a iniciativa de las Consejerías afectadas, autorizar:

a) Las transferencias de crédito no contempladas en los artículos 7.º y 8.º de esta Ley.

b) Las modificaciones presupuestarias que procedan como consecuencia de reorganizaciones administrativas cuya autorización requiera el acuerdo del Consejo de Gobierno.

c) Con carácter excepcional, incorporar los remanentes a que hace referencia el artículo 10, apartado 2, con independencia del ejercicio del que procedan.

Art. 10. *De los remanentes.*—1. Los remanentes incorporados, según lo prevenido en el artículo 8.º, apartado c), sólo podrán ser utilizados dentro del ejercicio presupuestario en que la incorporación se acuerde.

2. No obstante, a los remanentes procedentes de operaciones de capital no les afectarán las limitaciones establecidas en el apartado 1 de este artículo.

Art. 11. *Alcance de las modificaciones.*—La competencia para efectuar las modificaciones presupuestarias previstas en los artículos anteriores comporta la posibilidad de la creación de los conceptos o subconceptos pertinentes.

Art. 12. *Créditos plurianuales.*—1. La autorización o realización de los gastos de carácter plurianual se subordinará al crédito que para cada ejercicio autoricen los respectivos Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

2. Podrán adquirirse compromisos de gastos que hayan de extenderse a ejercicios posteriores a aquel en que se autoricen, siempre que su ejecución se inicie en el propio ejercicio y que, además, se encuentren en alguno de los casos que a continuación se enumeran:

- Inversiones y transferencias de capital.
- Contratos de suministro, asistencia técnica y científica, y de arrendamiento de equipos que no puedan ser estipulados o resulten antieconómicos por el plazo de un año.
- Cargas financieras derivadas del endeudamiento de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

3. El número de ejercicios a que pueden aplicarse los gastos referidos en los apartados a) y b) del apartado segundo no será superior a cuatro. Asimismo, el gasto que en tales casos se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito correspondiente del año en que la operación se comprometió los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100; en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en los ejercicios tercero y cuarto, el 50 por 100.

4. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Hacienda y Economía, podrá modificar los porcentajes señalados en el apartado tres, así como modificar el número de anualidades en casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos.

5. Podrán igualmente concertarse arrendamientos de bienes inmuebles a utilizar por la Comunidad Autónoma con previsión de duración indefinida, siempre que el comienzo de su efecto tenga lugar dentro del propio ejercicio y no obligue a su mantenimiento.

Art. 13. *Notificación a la Diputación General.*—De las modificaciones presupuestarias contempladas en los artículos 7.º, 8.º y 9.º se dará cuenta trimestralmente a la Diputación General de La Rioja.

TITULO II

De los créditos de personal

Art. 14. *Retribuciones de los altos cargos.*—Las retribuciones de los altos cargos para 1991 experimentarán un aumento porcentual igual al que se determine para los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Art. 15. *Retribuciones de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*—1. Con efectos de 1 de enero de 1991 el incremento porcentual del conjunto de las retribuciones íntegras del personal en activo al servicio de la Comunidad Autónoma, no sometido a la legislación laboral, será igual al fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, sin perjuicio del resultado individual de la aplicación de dicho incremento.

2. Los complementos personales y transitorios serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca durante 1991, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo.

En el caso de que el cambio de puesto de trabajo determinase una disminución de retribuciones se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema retributivo.

A efectos de la absorción prevista anteriormente, el incremento de retribuciones de carácter general establecido en esta Ley sólo se computará en el 50 por 100 de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a 14 mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, a efectos de absorción del complemento personal transitorio.

Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter correspondientes al personal incluido en el ámbito de aplicación de la presente Ley quedarán excluidos del aumento previsto en el número anterior.

Art. 16. *Retribuciones de los funcionarios interinos, en prácticas y eventuales.*—1. Los funcionarios interinos percibirán el 95 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el cuerpo en que ocupa vacante y el 100 por 100 de las retribuciones complementarias que corresponden al puesto de trabajo que desempeñen.

2. Las retribuciones de los funcionarios en prácticas se acomodarán a lo dispuesto en el Real Decreto 456/1986, de 10 de febrero, de aplicación para la Administración del Estado.

3. El régimen retributivo del personal eventual de confianza o asesoramiento especial será análogo al de los funcionarios, pero no devengarán trienios, salvo en el caso de que dicho personal sea funcionario.

Art. 17. *Retribuciones del personal laboral.*—1. Con efectos de 1 de enero de 1991, la masa salarial del personal laboral no podrá experimentar un incremento global superior al porcentaje establecido para el personal funcionario, sin perjuicio del resultado individual de la distribución de dicho incremento.

Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante 1990, exceptuándose:

- Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social.
- Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador.
- Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.
- Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador.

Los incrementos de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo como a régimen de trabajo.

Con cargo a la masa salarial así obtenida para 1990 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo y todas las que se devenguen a lo largo de dicho año.

Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral de la Administración Autonómica.

2. Corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación del convenio o acuerdo colectivo por el que se modifiquen las retribuciones del personal laboral de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1991, a propuesta de la Consejería de Administraciones Públicas, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Economía.

3. La Consejería de Administraciones Públicas, con carácter previo al comienzo de las negociaciones de convenio o acuerdo colectivo, deberá solicitar de la Consejería de Hacienda y Economía la correspondiente autorización de masa salarial que cuantifique el límite máximo de las obligaciones que puedan contraerse como consecuencia de dicho pacto o acuerdo, aportando al efecto la Memoria que contenga la cuantificación de la masa salarial correspondiente a 1990.

4. Las retribuciones del personal laboral se ajustarán a las condiciones pactadas en el convenio o acuerdo que se formalice para 1991.

5. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos que se adopten sin el trámite de informe o cuando éste sea desfavorable.

Art. 18. *Prohibición de ingresos atípicos.*—El personal al servicio de la Comunidad Autónoma no podrá percibir participación alguna de los tributos, comisiones y otros ingresos de cualquier naturaleza que correspondan a la misma o a cualquier Ente público de ella dependiente, como contraprestación de algún servicio, ni participación o premio en multas impuestas, debiendo percibir únicamente las remuneraciones del correspondiente régimen retributivo, y sin perjuicio de lo que resulte de la aplicación del sistema de incompatibilidades.

Art. 19. *Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.*-1. Durante el ejercicio económico de 1991, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, sólo podrán formalizarse contrataciones de personal laboral de carácter temporal cuando las Consejerías lo precisen para la realización, por administración directa y por aplicación de la legislación de contratos del Estado, de obras o servicios incluidos en sus correspondientes presupuestos.

2. Esta contratación requerirá la justificación previa de su ineludible necesidad por carecer de suficiente personal fijo o de crédito suficiente en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal laboral temporal.

3. La formalización se realizará por la Consejería de Administraciones Públicas a propuesta de la Consejería interesada y previo informe de la Consejería de Hacienda y Economía.

4. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario, siempre que se trate de la ejecución de inversiones o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y se encuentren plurianualizados en los correspondientes anexos de inversiones.

5. La asignación de este personal para realizar funciones distintas de las que se determina en los contratos podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidades.

Art. 20. *Plantillas de personal.*-1. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.4 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se aprueban las plantillas de personal de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja que figuran en el anexo I y se hallan dotadas en el capítulo I de los presupuestos aprobados por la presente Ley.

2. El Consejo de Gobierno podrá acordar modificaciones o ampliaciones en las plantillas de personal, siempre que ello no suponga un incremento en el capítulo I del estado de gastos de los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

De los expedientes de modificación y ampliación se dará traslado a la Diputación General de La Rioja.

3. En todo caso, la incorporación del personal transferido como consecuencia del traspaso a la Comunidad Autónoma de servicios de la Administración del Estado producirá automáticamente la ampliación correspondiente de la plantilla de personal.

4. En los expedientes de modificación, reducción o ampliación de las plantillas de personal, la Consejería de Administraciones Públicas acompañará a su propuesta la correspondiente Memoria justificativa. Dichos expedientes deberán, asimismo, ser informados por la Consejería de Hacienda y Economía respecto a las repercusiones presupuestarias de la medida. Una vez aprobadas las modificaciones de las plantillas, la Consejería de Hacienda y Economía procederá a la realización de las modificaciones presupuestarias correspondientes.

TITULO III

De las operaciones financieras

Art. 21. *Concesión de avales.*-1. La Comunidad Autónoma de La Rioja podrá avalar durante el ejercicio de 1991, en las condiciones reguladas reglamentariamente, las operaciones de crédito que las Entidades financieras concedan, por un importe máximo de 300.000.000 de pesetas.

2. Los créditos a avalar tendrán como única finalidad la de financiar inversiones productivas en La Rioja y devengarán a su favor la comisión que para cada operación se determine.

3. Los avales serán concedidos por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejo de Hacienda y Economía.

4. De estas concesiones deberá darse cuenta trimestralmente a la Diputación General.

Art. 22. *Operaciones de crédito a largo plazo.*-1. Se autoriza al Consejo de Gobierno para que, a propuesta del Consejo de Hacienda y Economía:

a) Emita Deuda Pública o concierte operaciones de crédito hasta un importe máximo de 8.933.197.000 pesetas, destinados a financiar operaciones de capital incluidas en las correspondientes dotaciones del estado de gastos.

b) Proceda, al amparo de lo dispuesto en las respectivas normas de emisión o contratación, al reembolso anticipado de emisiones de Deuda Pública de la Comunidad Autónoma o de créditos formalizados o a la revisión de alguna de sus condiciones, cuando la situación del mercado y otras circunstancias así lo aconsejen.

c) Concierne operaciones voluntarias de canje, conversión, prórroga o intercambio financiero, relativas a operaciones de crédito existentes con anterioridad o concertadas a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

2. Se autoriza al Consejo de Hacienda y Economía para habilitar, en su caso, en la sección presupuestaria «Deuda Pública» los créditos o ampliaciones necesarios para hacer frente a las operaciones señaladas en el punto anterior.

3. El Consejo de Gobierno dará cuenta a la Diputación General, en el plazo máximo de un mes tras su formalización, de las operaciones financieras realizadas al amparo de este artículo.

Art. 23. *Operaciones de crédito a corto plazo.*-1. Se autoriza al Consejo de Hacienda y Economía para concertar operaciones de crédito por plazo igual o inferior a un año, con el fin de cubrir necesidades transitorias de Tesorería.

2. El Consejo de Hacienda y Economía comunicará a la Diputación General, en el plazo de un mes, todas las operaciones financieras efectuadas al amparo de lo dispuesto en el punto anterior.

TITULO IV

De los procedimientos de gestión presupuestaria

Art. 24. *Contratación directa de inversiones.*-1. El Consejo de Gobierno, a propuesta de los titulares de las Consejerías interesadas, podrá autorizar la contratación directa de todos aquellos proyectos de obra que se inicien durante el ejercicio de 1991, con cargo a las consignaciones de la Consejería respectiva, cualquiera que sea el origen de los fondos y cuyo presupuesto sea inferior a 50 millones de pesetas, publicando previamente en el «Boletín Oficial de La Rioja» las condiciones técnica y financieras de la obra a ejecutar.

2. En aquellos casos en que el importe de la obra sea inferior a 30 millones de pesetas, corresponderá a la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones la autorización de la contratación directa, debiendo cumplirse los mismos requisitos y circunstancias establecidas en el número anterior.

3. Cuando el presupuesto de la obra sea inferior a 15 millones de pesetas, corresponderá al Consejo de Gobierno la autorización para su contratación directa.

4. Trimestralmente, el Consejo de Gobierno o la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones enviarán a la Diputación General una relación de los expedientes tramitados en uso de la autorización citada en los números 1 y 2 de este artículo con indicación expresa del destino, importe y adjudicatario.

5. La contratación directa de las obras se hará bajo los principios de objetividad, publicidad y concurrencia, debiendo referirse los proyectos a obras completas, sin que el objeto de los contratos pueda fraccionarse en partes o grupos.

Art. 25. *Autorización de gastos.*-1. La autorización de gastos de inversiones reales de cualquier naturaleza cuya cuantía exceda de 100 millones de pesetas requerirá el acuerdo del Consejo de Gobierno.

2. Será competencia de la Comisión Delegada de Adquisiciones e Inversiones la autorización de gastos de proyectos de inversiones reales cuya cuantía sea superior a 50 millones de pesetas y no exceda de 100 millones de pesetas.

3. Es competencia de los Consejeros la autorización de los gastos de inversión reales cuya cuantía no exceda de 50 millones de pesetas.

4. La autorización de gastos de transferencias de capital y adquisición de activos financieros, cuya cuantía supere los 50 millones de pesetas, requerirá el acuerdo del Consejo de Gobierno.

5. La autorización de gastos de transferencias de capital y activos financieros, y cuya cuantía no exceda de 50 millones de pesetas, será competencia de los Consejeros.

Art. 26. *De las subvenciones.*-1. Los programas y la concesión de ayudas o subvenciones con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de La Rioja que no tengan en los mismos asignación nominativa serán fijados con arreglo a criterios de publicidad, concurrencia, objetividad e igualdad con la excepción de los derivados de convenios de la Comunidad, en cuyo caso se concederán directamente.

2. A los efectos de lo dispuesto en el punto 1 y por las Consejerías correspondientes, caso de no existir previamente normativa al respecto, se aprobarán y publicarán antes de la disposición de los créditos las oportunas normas de concesión que contemplarán, como mínimo, los siguientes extremos:

La justificación para el uso de la subvención.

El cumplimiento por parte de los concesionarios de las subvenciones de sus obligaciones fiscales y frente a la Seguridad Social. Este requisito no será aplicable a los entes del sector de las Administraciones Públicas.

Un programa de actuación que garantice la ejecución de las inversiones, en su caso.

Art. 27. *De las infracciones en materia de subvenciones.*-1. Constituyen infracciones administrativas en materia de subvenciones y ayudas públicas las siguientes conductas, cuando en ellas intervenga dolo, culpa o simple negligencia:

a) La obtención de una subvención o ayuda, falseando las condiciones requeridas para su concesión u ocultando las que la hubiesen impedido o limitado.

b) La no aplicación de las cantidades recibidas a los fines para los que la subvención fue concedida, siempre que no se haya procedido a su devolución sin previo requerimiento.

c) El incumplimiento, por razones imputables al beneficiario, de las obligaciones asumidas como consecuencia de la concesión de la subvención.

d) La falta de justificación del empleo dado a los fondos requeridos.

2. Serán responsables de las infracciones los beneficiarios individuales, sociedades o entes de las subvenciones que realicen las conductas tipificadas anteriormente.

3. El Gobierno de La Rioja podrá acordar las siguientes sanciones:

a) El reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del pago del interés de demora desde el momento del pago de la subvención.

b) Pérdida, durante el plazo de hasta cinco años, de la posibilidad de obtener subvenciones.

c) Prohibición, durante el plazo de hasta cinco años, para celebrar contratos con la Administración regional.

Art. 28. *De los Planes Regionales de Obras.*—La disposición de los créditos que figuran en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para subvencionar los Planes Regionales de Obras, se efectuarán de la siguiente forma:

a) Se procederá al abono del 70 por 100 de la subvención concedida, incluyendo tanto la aportación del Estado como de la Comunidad, en el momento de la aceptación por parte de la Comunidad de la adjudicación de la obra.

b) El resto de la subvención se abonará, una vez justificada y comprobada la realización del 70 por 100 de la inversión, a medida que se vayan efectuando las correspondientes certificaciones de obras, tras su aprobación y comprobación.

La aportación de la Comunidad Autónoma de La Rioja no podrá superar, en ningún caso, la fijada de acuerdo con el importe de la adjudicación.

c) De los remanentes que se produzcan en la ejecución de los Planes Regionales de Obras y Servicios, se dará traslado para su conocimiento a la Diputación General, así como de la nueva distribución de los mismos que se produzcan, en la que se seguirán los mismos criterios.

TITULO V

Normas tributarias

Art. 29. *Tasas.*—1. Se elevan los tipos de cuantía fija de las tasas y tributos parafiscales de la Hacienda Autonómica hasta la cantidad que resulte de aplicar el coeficiente o porcentaje que para las tasas estatales señale la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

Se consideran como tipos fijos aquéllos que no se determinan por un porcentaje de la base o ésta no se valora en unidades monetarias.

2. Las tasas y otros ingresos correspondientes a servicios que se transfieran con posterioridad a 1 de enero de 1991, y que no hayan sido regulados por la Comunidad Autónoma, se regirán por la normativa que les sea aplicable con carácter general.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los créditos destinados en la Sección 01 del Presupuesto de la Comunidad Autónoma se librarán en firme a nombre de la Diputación General, a medida que lo solicite del Consejero de Hacienda y Economía.

Segunda.—La Consejería de Hacienda y Economía remitirá cada tres meses a la Diputación General a través de la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto, avance de la liquidación sobre el grado de ejecución de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercera.—Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Economía para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja

en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Cuarta.—Se autoriza al Consejero de Hacienda y Economía para que, con efectos del día primero del ejercicio económico, queden incorporadas a los créditos prorrogados las modificaciones presupuestarias y estructurales necesarias para adecuar la clasificación orgánica y económica de dichos créditos a la estructura administrativa vigente al 1 de enero de 1991, y a la presupuestaria prevista para el ejercicio 1991.

Quinta.—Todos los proyectos de obra nueva y remodelación, incluidas carreteras, a ejecutar directamente por la Comunidad Autónoma de La Rioja, deberán ser supervisados por la Oficina Técnica de Supervisión o el personal técnico de la Comunidad Autónoma, siempre que no lo estén por el Colegio Oficial correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

Si fuera procedente y hasta que tenga lugar la publicación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1991, y se conozcan los importes e incrementos retributivos que correspondan al conjunto del Sector Público, se autoriza al Consejo de Gobierno para que con efectos del 1 de enero de 1991 incremente las retribuciones vigentes del personal al servicio de la Comunidad Autónoma, a cuenta del que resulte, según establece el artículo 15.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley se publicará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 del Estatuto de Autonomía de La Rioja en el «Boletín Oficial de La Rioja» y en el «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor el día de su última publicación.

Logroño, 13 de diciembre de 1990.

JOSE IGNACIO PEREZ SAENZ.
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 156, de fecha 25 de diciembre de 1990)

Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 1991

INGRESOS

Resumen general por capítulos

Capítulos	Denominación del capítulo	Importe
1	Impuestos directos	1.162.500.000
2	Impuestos indirectos	3.200.001.000
3	Tasas y otros ingresos	2.443.522.000
4	Transferencias corrientes	7.236.372.000
5	Ingresos patrimoniales	166.264.000
	Total operaciones corrientes	14.208.659.000
6	Enajenación de inversiones reales	50.000.000
7	Transferencias de capital	2.214.411.000
8	Activos financieros	39.453.000
9	Pasivos financieros	8.933.197.000
	Total operaciones de capital	11.237.061.000
	Total operaciones de ingresos	25.445.720.000

Presupuesto de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 1991

GASTOS

Resumen general por secciones y capítulos

Sección: 01 Diputación General.

Sección: 03 Hacienda y Economía.

Sección: 05 Agricultura y Alimentación.

Sección: 07 Industria, Trabajo, Turismo y Comercio.

Sección: 09 Obras Públicas y Urbanismo.

Sección: 02 Presidencia del Gobierno.

Sección: 04 Administraciones Públicas.

Sección: 06 Salud, Consumo y Bienestar Social.

Sección: 08 Educación, Cultura y Deportes.

Sección: 11 Deuda Pública.

Concepto y explicación del gasto	Secciones										Importe Total
	01	02	03	04	05	06	07	08	09	11	
<i>A) Operaciones corrientes</i>											
1 Gastos de personal.....	101.269	126.368	286.271	466.725	1.112.149	2.952.212	201.381	493.645	649.060		6.389.080
2 Gastos en bienes corrientes y servicios.....	70.096	127.000	267.550	238.340	175.560	652.671	50.957	367.144	124.517		2.073.835
3 Gastos financieros.....	5									1.086.068	1.086.073
4 Transferencias corrientes.....	64.512	104.964	1.000	14.080	179.920	824.934	280.080	313.000	102.490		1.884.980
<i>B) Operaciones de capital</i>											
6 Inversiones reales.....	55.000	123.000	174.000	15.000	1.623.000	509.308	799.725	993.653	4.464.784		8.757.470
7 Transferencias de capital.....		73.000	30.000	1.508.000	634.202	185.850	1.151.172	393.300	246.000		4.221.524
8 Activos financieros.....	3.000		79.500	20.000			300.000		393.698		796.198
9 Pasivos financieros.....										236.560	236.560
RESUMEN											
- Operaciones corrientes.....	235.882	358.332	554.821	719.145	1.467.629	4.429.817	532.418	1.173.789	876.067	1.086.068	11.433.968
- Operaciones de capital.....	58.000	196.000	283.500	1.543.000	2.257.202	695.158	2.250.897	1.386.953	5.104.482	236.560	14.011.752
- Total general gastos.....	293.882	554.332	838.321	2.262.145	3.724.831	5.124.975	2.783.315	2.560.742	5.980.549	1.322.628	25.445.720